



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.153

Martes 20 de Mayo de 2003

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 230/2003

Información que deberán suministrar los empleadores, asegurados y autoasegurados, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a las Aseguradoras.

Buenos Aires, 6/5/2003

VISTO:

El expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) 0353/2002, la leyes 19.587, 24.557 y sus modificatorias, y 25.212, los decretos 170 de fecha 21 de febrero de 1996 y 410/2001 de fecha 6 de abril de 2001, las resoluciones S.R.T. 023 de fecha 26 de marzo de 1997, S.R.T. 015 de fecha 11 de febrero de 1998, S.R.T. 700 de fecha 28 de noviembre de 2000, S.R.T. 552 de fecha 7 de diciembre de 2001 y S.R.T. 283 de fecha 29 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557 tiene como pilar y fundamento estratégico la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Que, en ese sentido, el inciso a), del apartado 2 del artículo 1 de la precitada ley establece, como uno de sus objetivos primordiales, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que el artículo 5 de la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo 19.587, en sus incisos f) y g), establece la investigación de accidentes y enfermedades profesionales para determinar las medidas de prevención y la realización de estadísticas.

Que el apartado 1 del artículo 4 de la ley 24557 dispone que tanto las aseguradoras de riesgos del trabajo, como los empleadores y sus trabajadores, se encuentran obligados a adoptar medidas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Que el apartado 1 del artículo 31 de la ley 24557 establece, entre los deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo en materia de prevención de riesgos del trabajo, lo siguiente: "Denunciarán ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo...".

Que, paralelamente, los incisos c) y d) del apartado en cuestión, indican que las Aseguradoras "Promoverán la prevención, informando a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO acerca de los planes y programas exigidos a las empresas", y "Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento", respectivamente.

Que el artículo 18 del decreto 170/1996 obliga a las Aseguradoras a brindar asesoramiento y asistencia técnica a sus empleadores afiliados.

Que, asimismo, el artículo 19 del aludido decreto faculta expresamente a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para determinar la frecuencia y condiciones en la realización de las actividades de prevención y control.

Que, en virtud de la ley 25212 que ratificó el Pacto Federal del Trabajo, las Administraciones Provinciales del Trabajo y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en materia de

fiscalización del medio ambiente laboral respecto de los establecimientos radicados en sus respectivas jurisdicciones.

Que el artículo 1 del decreto 410/2001 establece: "La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ... determinará, asimismo, para los restantes empleadores, la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los sectores de actividad".

Que, de conformidad con lo previsto en las normas precitadas, las resoluciones S.R.T. 700/2000 y S.R.T. 552/2001 crean el Programa "Trabajo Seguro para Todos" y disponen, dentro de éste, nuevas acciones y medidas tendientes a la eliminación de las causas de la siniestralidad en el medio ambiente laboral.

Que la práctica en la materia ha demostrado que las obligaciones de índole genérica son ineficaces cuando son abarcativas de un universo amplio y de características dispares, en virtud de lo cual un mejor funcionamiento del Sistema instituido por la ley 24557 reclama mayor especificidad de las obligaciones y actividades a desarrollar por cada uno de los actores sociales involucrados.

Que en consecuencia, se ha estimado oportuno establecer nuevas acciones especiales referidas a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, poniendo especial énfasis en sus causales determinantes y riesgos característicos.

Que a tal efecto se han tenido en cuenta los accidentes mortales, las enfermedades profesionales y los accidentes clasificados como casos graves, entendiéndose por tales aquéllos incluidos en el listado de patologías a denunciar del ANEXO I de la resolución S.R.T. 283/2002, o la que en el futuro la reemplace o modifique, sin observar los denominados accidentes in itinere.

Que debido a la vocación de permanencia de la investigación de accidentes de trabajo, que han de implementarse en virtud de la presente norma, se considera oportuno delegar en áreas técnicas de esta S.R.T. la modificación o ampliación del universo de accidentes a investigar.

Que, asimismo, y dado el tiempo transcurrido desde la vigencia de la resolución S.R.T. 23/1997, se ha entendido necesario la actualización del procedimiento normado en la misma.

Que el objetivo final buscado es la disminución de los accidentes mortales, graves y enfermedades profesionales, mediante acciones de control y seguimiento de la aplicación de técnicas y metodologías específicas de las causas determinantes que las originaron.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido dictamen de legalidad, conforme el artículo 7, inciso d), de la ley 19549.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36, incisos a), b) y d), de la

ley 24557 y en los artículos 17 y 19 del decreto 170/1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1 - Los empleadores asegurados y los empleadores autoasegurados tienen la obligación de denunciar todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a su Aseguradora y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, respectivamente, según lo establecido en la resolución S.R.T. 15/1998, o la que en el futuro la reemplace o modifique. La información remitida tendrá el carácter de declaración jurada y los empleadores asegurados y autoasegurados deberán conservar copia del formulario, con constancia de recepción por parte de la Aseguradora o la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, según corresponda, por un período de TRES (3) años.

Art. 2 - Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados deberán investigar la totalidad de los accidentes mortales, enfermedades profesionales consolidadas y los accidentes graves, entendiéndose por tales aquéllos incluidos en el listado de patologías a denunciar del ANEXO I de la resolución S.R.T. 283/2002, o la que en el futuro la reemplace o modifique, con excepción de los accidentes in itinere. A tal fin, y de conformidad con lo normado en el artículo 28, inciso g) del decreto 170/1996, los empleadores deben suministrar obligatoriamente a su Aseguradora toda la información que ésta requiera con el objeto de determinar la naturaleza laboral de un accidente o profesional de una enfermedad.

Art. 3 - Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados enviarán a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO las investigaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, según la modalidad que para ello establezca la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría.

Art. 4 - Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados establecerán las medidas correctivas que surjan de las investigaciones efectuadas y efectuarán un seguimiento de la implementación de dichas acciones.

Art. 5 - En los casos que el empleador no cumpliera con la implementación de las medidas correctivas, la Aseguradora denunciará a este Organismo los incumplimientos incurridos, según lo establecido en el decreto 170/1996.

Art. 6 - La Subgerencia de Seguimiento de Programas fiscalizará el seguimiento de las acciones correctivas a seguir por los empleadores autoasegurados, según lo establecido en el artículo 36 de la ley 24557.

Art. 7 - La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO remitirá la información sobre los accidentes, enfermedades profesionales y/o las denuncias de incumplimientos de los empleadores a las Administraciones Provinciales del Trabajo y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 8 - La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, conjuntamente con las distintas Administraciones Laborales, podrá realizar aquellas investigaciones de accidentes y/o enfermedades profesionales que considere necesario.

Art. 9 - Facúltase a la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría de este Organismo para dictar las normas complementarias de la presente resolución, pudiendo modificar el universo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estipulados en el artículo 2 de este Acto, ampliando la cantidad de contingencias a investigar, cuando así lo estime conveniente a los fines de reducir la siniestralidad.

Art. 10. - Dispónese la publicación anual de la evolución del Índice de "Incidencia en Fallecidos".

Art. 11. - Derógase la resolución S.R.T. 023/1997

Art. 12. - De forma.